"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 26 JUN 2017 HORA
RECIBIDO
Firma:

INFORME TÉCNICO N° 631 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Compensación por tiempo de servicios para funcionarios del régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Documento s/n

Fecha : Lima, 26 de junio de 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, nos consultan sobre el pago que corresponde como beneficios sociales por cuatro años de servicios en el cargo de funcionario de confianza comprendido en el Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, la conclusión del presente informe no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

2.4 Se advierte que la consulta formulada tiene como fin que se efectúe un ejercicio de cálculo para determinar si el monto liquidado por la entidad empleadora es el correcto por concepto de beneficios sociales que le corresponden a un funcionario sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Al respecto, debemos señalar que no corresponde a SERVIR a través de un informe técnico como el presente efectuar liquidaciones de beneficios sociales de los servidores civiles, ni calificar los cálculos ya efectuados por las entidades empleadoras.

2.5 En tal sentido, y advirtiendo de los antecedentes de la consulta que el beneficio social al que se refiere es la compensación por tiempo de servicios, de forma general se emitirá opinión respecto a la compensación por tiempo de servicios para funcionarios de gobiernos locales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre la compensación por tiempo de servicios para funcionarios de gobiernos locales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.6 De conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública; mientras que los obreros son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

2.7 El artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

2.8 Asimismo, el literal c) del artículo 54 del mencionado cuerpo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25224 (publicada el 3 de junio de 1990) dispone que la compensación por tiempo de servicios es un beneficio de los funcionarios y servidores públicos que *"se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de remuneración principal[1] para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".*

2.9 De acuerdo con lo expresado por el artículo antes reseñado, podría interpretarse que la compensación por tiempo de servicios corresponde únicamente al personal nombrado, mas no a los funcionarios públicos. Sin embargo, dicha interpretación debe descartarse teniendo en cuenta lo indicado por la misma norma en su artículo 43 y el primigenio artículo 54[2].

2.10 En efecto, conforme se expuso en el numeral 2.10 del Informe Técnico N° 827-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), de una lectura conjunta de ambas disposiciones, se tiene que entre los beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 reconoce a los funcionarios y servidores se encuentra la compensación por tiempo de servicios.

2.11 Esta última interpretación es ratificada por lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma con rango legal[3] y posterior a la Ley N° 25224:

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[1] La Remuneración Principal se compone en base a la suma de la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.

[2] Primigenio artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276

"Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

[...]

c) Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento del cese por el importe del 50% del haber básico para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de un haber básico para los servidores con 20 ó más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

[3] Fundamento Primero de la Sentencia emitida en el Expediente N° 0419-2001-AA/TC:

"Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. (...)"

2.12 Así, puede advertirse que esta norma reconoce expresamente que uno de los conceptos remunerativos que perciben los funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 es la compensación por tiempo de servicios, cuyo cálculo se realiza en función a la remuneración principal.

III. Conclusión

La compensación por tiempo de servicios corresponde ser otorgada a los funcionarios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una vez concluida su vinculación con la entidad, de acuerdo a la base de cálculo y a los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lwag
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal (...)".